



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de mayo de 1983

Núm. 24-I

PROYECTO DE LEY

Regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, el proyecto de Ley que regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el próximo día 21 para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL DERECHO A INSTALAR EN EL EXTERIOR DE LOS INMUEBLES LAS ANTENAS DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS DE AFICIONADO.

Las estaciones radioeléctricas de aficionado son instalaciones que sirven a unas funciones de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Además de los indicados fines privados, estas instalaciones prestan servicios de utilidad pública en determinadas ocasiones, habiéndose reconocido este carácter de modo oficial por la colaboración que sus titulares prestan a las Autoridades nacionales en circunstancias extraordinarias.

Por otra parte, se trata de una actividad plenamente reconocida y regulada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de 25 de octubre de 1973, firmado y ratificado por España mediante instru-

mento de 20 de marzo de 1976. En concordancia con esta legislación internacional integrada en nuestro ordenamiento jurídico, la Reglamentación nacional en la materia, aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1979, establece las condiciones y requisitos para ser titulares de estas instalaciones, así como las obligaciones que ello comporta y el papel de la Administración, a fin de que se cumplan las especificaciones técnicas y se haga el debido uso tanto de las instalaciones como de las bandas de frecuencias radioeléctricas, siguiendo las recomendaciones y las normas de los Organismos internacionales competentes.

Como elementos indispensables para el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionado sus titulares precisan instalar en el exterior de los inmuebles en que ejercen esta actividad las antenas y sus componentes complementarios, para lo que necesitan la oportuna autorización de los propietarios, quienes, de este modo, vienen a condicionar la efectividad del derecho que concede la licencia de aficionado, válidamente expedida por la Administración.

A este fin se hace necesario promulgar la norma que, respetando el derecho de telespectadores y radioyentes a recibir sin interferencias radioeléctricas el servicio público esencial de radio y televisión, y conjugando los intereses en posible conflicto entre radioaficionados y propietarios de los inmuebles, establezca, con las garantías suficientes, el derecho del titular de una licencia de estación de aficionado a instalar sus antenas en el exterior del inmueble en el que posea la correspondiente estación, regulando los requisitos exigidos y las facultades del titular del derecho de propiedad para su protección.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Gobierno somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

La instalación en el exterior de los inmuebles de las antenas para la transmisión y recepción de emisiones de estaciones radioeléctricas de aficionados, legalmente autorizadas,

se regirán por las normas de la presente Ley y demás prescripciones que reglamentariamente se establezcan.

Los propietarios, inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar de la totalidad o parte de un inmueble urbano, que estén en posesión de una licencia de estación radioeléctrica de aficionado, podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que ocupen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones, siempre que estén legalmente autorizados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de una estación radioeléctrica de aficionados.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de estas autorizaciones, asegurando la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la estación así como sus condiciones de seguridad y garantizando que la misma no ocasione perjuicios a los elementos privativos y comunes o al uso de los mismos por los propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble.

En todo caso, la referida autorización se supeditará en su concesión a lo establecido en la legislación protectora del Patrimonio Histórico Artístico y a la vigente en materia urbanística.

Artículo 2.º

Los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas correrán a cargo de los titulares de las licencias de estaciones radioeléctricas de aficionados, así como las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La anterior responsabilidad se garantizará mediante el correspondiente contrato de seguro establecido con una entidad del ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados, las contingencias que puedan suscitarse.

Los derechos que el artículo 545, párrafo segundo del Código Civil reconoce al dueño del predio sirviente, se ejercerán en su caso por la Comunidad de Propietarios, bastando que la decisión se adopte por mayoría simple.

Artículo 3.º

La instalación de una antena y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido por la presente Ley, no será obstáculo para que puedan realizarse ulteriormente cuantas obras fueren necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse al desmontaje parcial o total de las instalaciones, lo que no implicará carga para el titular de la estación radioeléctrica de radioaficionado.

Artículo 4.º

La cancelación de la licencia de estación, de la autorización de montaje o la falta de vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

Artículo 5.º

Las cuestiones que se susciten en relación con la materia regulada por la presente Ley

serán conocidas por los Tribunales civiles o penales de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que las cuestiones relacionadas con las licencias y autorizaciones se sustancien en vía contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera

Los recursos que en la materia objeto de esta Ley se produzcan en vía administrativa se tramitarán por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición adicional segunda

Los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias se desarrollarán reglamentariamente de forma que, en todo caso, quede garantizado el derecho de radioyentes y telespectadores a recibir sin interferencias perjudiciales el servicio público esencial de radio y televisión.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961